



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

Medellín, diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Ejecutivo Conexo
DEMANDANTE	María Patricia Garcés y/o.
DEMANDADO	Argemiro Cardona Ceballos
RADICADO	05001-31-03-008-2014-00576-00
ASUNTO	Sentencia 018
TEMA	Presupuestos de la acción ejecutiva singular – Excepciones Frente a la Acción de Ejecución de Sentencias.

Procede este Despacho a elaborar la sentencia que resuelva, sobre las pretensiones y excepciones planteadas en el proceso Ejecutiva instaurado por los señores MARÍA PATRICIA GARCÉS OCHOA, MARÍA EUGENIA OCHOA VDA. DE GARCÉS, CLAUDIA MARÍA, DIANA EUGENIA, ÁLVARO y FELIPE ALBERTO GARCÉS OCHOA y de DARÍO GARCÉS MORENO en contra del señor ARGEMIRO CARDONA CEBALLOS, previa consideración de los antecedentes de hecho y de derecho.

I ANTECEDENTES

1.1. De las pretensiones y sus fundamentos fácticos

Los señores MARÍA PATRICIA GARCÉS OCHOA, MARÍA EUGENIA OCHOA VDA. DE GARCÉS, CLAUDIA MARÍA, DIANA EUGENIA, ÁLVARO y FELIPE ALBERTO GARCÉS OCHOA y de DARÍO GARCÉS MORENO, por intermedio de apoderado y en con fundamento en lo previsto en el art. 335 del CPC, solicitó se librara mandamiento de pago en contra del señor ARGEMIRO CARDONA CEBALLOS por los frutos causados a cargo de este y por los que se causen hasta el día del mandamiento de pago.

Frente a dicha solicitud, el juzgado de conocimiento requirió al ejecutante para que determinara claramente la suma de dinero resultante de los frutos civiles causados con posterioridad a la sentencia, luego de lo cual, el demandante manifestó al despacho que la suma causada hasta la sentencia de febrero de 2010, era de \$10.820 y que, de allí en

adelante, por concepto de cánones, se adeudaba la suma de \$17.080.000, para un total de \$27.900.000.

Manifestó expresamente, que estas sumas de dinero *“no tendrían intereses; pero sí las que se causen a partir del mandamiento de pago”*.

1.2. Trámite en esta instancia.

Mediante auto del 4 de mayo de 2015, se libró mandamiento de pago en favor de los señores MARIA PATRICIA GARCÉS OCHOA, MARIA EUGENIA OCHOA VDA DE GARCÉS, CLAUDIA MARIA, DIANA EUGENIA, ALVARO y FELIPE ALBERTO GARCÉS OCHOA, y de DARÍO GARCÉS MORENO en contra del señor ARGEMIRO CARDONA CEBALLOS, por los siguientes conceptos:

a) Por la suma de diez millones ochocientos veinte mil pesos (\$10.820.000) por concepto de frutos civiles (cánones de arrendamiento) causados hasta el 26 de febrero de 2010.

b) Por la suma de diecisiete millones ochenta mil pesos (\$17.080.000) por concepto de frutos civiles (cánones de arrendamiento) causados desde el 27 de febrero de 2010 hasta el 26 de marzo de 2015, a razón de \$280.000 mensuales.

c) Por la suma resultante de los cánones de arrendamiento que se sigan causando desde el 27 de marzo de 2015 y hasta el pago total de la obligación, a razón de \$280.000 mensuales.

d) Por la suma que resulte por concepto de intereses moratorios causados a partir de la fecha del presente auto, los cuales serán liquidados conforme al interés legal permitido, de conformidad con el artículo 1617 del Código Civil, hasta cuando sea verificado el pago total de la obligación.

También se ordenó la notificación personal al demandado, la cual aconteció el día 1 de junio de 2015 (fl. 14 cd. ppal), luego de lo cual, y dentro del término, el ejecutado procedió a interponer la excepción de compensación.

La excepción invocada, se fundamentó en que los ejecutantes le adeudan al demandado, la suma de \$51.788.800 que por este juzgado le fueron reconocidos a su favor en la misma sentencia de primera instancia, por las mejoras hechas con su peculio al inmueble objeto de la Litis, suma sobre la cual, deberá el juzgado reconocer intereses moratorios a la tasa

más alta desde que la sentencia de primea instancia quedó en firme y no solo por los que a la fecha se han causado sino hasta el día de la solución o pago de la totalidad de la obligación (fls. 16-17 cd. ppal.).

1.3. Traslado de las excepciones y pruebas

La excepción de mérito formulada por el demandado contra las pretensiones contenidas en la demanda bajo la denominación de compensación, fue sometida a traslado mediante providencia del 29 de abril de 2016 (fls. 57), sin que el demandante emitiera pronunciamiento alguno, por lo que en auto del 10 de agosto de 2016, se resolvió sobre las solicitudes probatorias, indicándose para el efecto, que por ser la prueba meramente documental, se prescindía del periodo probatorio tal y como lo autoriza el artículo 186 del Código de Procedimiento Civil y en consecuencia, se tendrían como prueba los documentos aportados por las partes y se anunció que ejecutoriado el auto, se dispondría el termino para alegaciones.

1.4. De los Alegatos de conclusión

Vencido el período para la práctica de las pruebas decretadas, en providencia del 18 de marzo del año que cursa, se ordenó correr traslado a las partes para que presentaran sus alegaciones conclusivas, término que se surtió sin que fuera aprovechado por las partes.

Toda vez que este asunto se ha rituado conforme al procedimiento legalmente previsto, se procede a desatar el litigio en esta instancia, pronunciando la sentencia que en derecho corresponde, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

2.1. Presupuestos procesales

Previo al análisis de fondo sobre el asunto planteado debe advertirse la concurrencia de los llamados presupuestos procesales, necesarios para la regular formación y el perfecto desarrollo del proceso, y que se concretan en la competencia, que para este caso y, atendiendo a la naturaleza del asunto, sin consideración a la cuantía, por cuanto se trata de la ejecución de una orden judicial emanada de un proceso en el cual se asignó conocimiento a esta dependencia, se radica en el Juez Civil con categoría de Circuito por ser el de esa categoría quien profirió la decisión que se pretende ejecutar.

La capacidad para ser parte referida a la existencia de las personas naturales o jurídicas se satisface, en cuanto se trata de personas mayores de edad habilitadas por la ley; la capacidad procesal que se relaciona con el tema de la representación y que respecto a las demandantes y al demandado la tienen sus apoderados judiciales.

Se cumple asimismo el presupuesto de la demanda en forma, que atañe a los requisitos legales para la determinación de la pretensión procesal, que, para este caso, se concreta en el cobro ejecutivo de unas sumas de dinero reconocidas en una sentencia que se encuentra ejecutoriada.

Sobre la legitimación en la causa que, conjuntamente con el interés para obrar y la tutela de la norma sustancial, constituyen presupuestos o condiciones necesarias para una decisión de mérito, se advierte que en tratándose de acciones ejecutivas, este presupuesto debe verificarse, de oficio, desde la presentación de la demanda, toda vez que la certeza que emerge del documento base de recaudo involucra los extremos de la relación obligacional, esto es, el acreedor y el deudor, la prestación y la fecha en que la misma se hizo exigible.

Se descarta, asimismo, la existencia de vicios en el trámite que configuren alguna de las causales de nulidad taxativamente consagradas en el art. 140 del Código de Procedimiento Civil y en el artículo 29 superior, en cuanto a la prueba obtenida con violación al debido proceso.

2.2. Problema jurídico.

Acorde con las pretensiones esgrimidas por los señores MARÍA PATRICIA GARCÉS OCHOA, MARÍA EUGENIA OCHOA VDA. DE GARCÉS, CLAUDIA MARÍA, DIANA EUGENIA, ÁLVARO y FELIPE ALBERTO GARCÉS OCHOA y de DARÍO GARCÉS MORENO y la excepción propuesta por el demandado ARGEMIRO CARDONA CEBALLOS, corresponde a este Despacho determinar si debe ordenarse que continúe la ejecución o si, *contrario sensu*, por virtud de la compensación oportunamente alegada, debe disponerse la cesación de la ejecución y el levantamiento de las cautelas.

Para tal efecto, las consideraciones jurídicas habrán de centrarse en las particularidades del proceso ejecutivo, los requisitos tanto formales como sustanciales que debe reunir el documento que sustenta la ejecución y en las excepciones de mérito que, para el caso puedan formularse en estos casos, específicamente en cuanto a la compensación.

2.2.1. Del proceso ejecutivo

Por medio de la ejecución forzosa, actividad procesal legalmente reglamentada, el acreedor, con fundamento en un documento constitutivo de plena prueba contra el deudor, solicita la protección jurisdiccional del Estado a efecto de que la prestación a cargo de éste se satisfaga de manera coercitiva, lo cual pone en evidencia que la razón de ser del proceso ejecutivo dimana de la existencia de un documento que presenta un grado de certeza en la pretensión que se va a procesar, implica un derecho cierto en cabeza del acreedor y una obligación por cumplir por parte del deudor.

Sobre la finalidad u objeto del proceso ejecutivo, el tratadista López Blanco sostiene que:

“El proceso ejecutivo tiene pues, como finalidad específica y esencial asegurar que el titular de una relación jurídica que crea obligaciones pueda obtener, por medio de la intervención estatal, el cumplimiento de ellas, compeliendo al deudor a ejecutar la prestación a su cargo, si es ello es posible, o si no, conduciéndolo a que indemnice los perjuicios patrimoniales que su inobservancia ocasionó, para todo lo cual siempre deberá tener presente que es el patrimonio del obligado y no la persona de éste, el llamado a responder por sus obligaciones, pues la vinculación de la persona, considerada en su integridad física, se sustrae por entero al ámbito de la ejecución.”

El artículo 488 del C. de P. Civil establece que pueden demandarse ejecutivamente, entre otras, las obligaciones claras, expresas y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él. Esta norma consagra, entonces, los elementos indispensables para que respecto a un documento determinado pueda predicarse la calidad de título ejecutivo, y de contera, para que pueda ser el sustento de un procedimiento ejecutivo.

Conforme lo tiene establecido la doctrina¹, para que pueda predicarse el mérito ejecutivo de un documento, éste debe cumplir los siguientes requisitos:

i) Que conste en un documento: entendiéndose por éste, lo comprendido en el artículo 251 del C. de P.C.; ii) Que el documento provenga del deudor o de su causante: siempre y cuando se refiera a aquellos títulos contractuales y los originados en actos unilaterales; iii) Que el documento sea auténtico: significa ello que constituya plena prueba contra el deudor; iv) Que la obligación contenida en el documento sea clara: es decir, que con la mera observación se tenga que el documento contentivo de la obligación, contiene los elementos del título ejecutivo; v) Que la obligación sea expresa: o sea, que ésta tendrá que

¹ Véase ... Pineda Rodríguez, Alfonso y Leal Pérez, Hildebrando. “El Título Ejecutivo y los Procesos Ejecutivos”, Editorial LEYER. Octava Edición, Bogotá. 2011”.

estar delimitada en el documento, pues solo lo que se expresa allí es motivo de ejecución; vi) Que la Obligación sea exigible: refiere a que al momento de ejercer el derecho de acción, no haya condición suspensiva ni plazos pendientes que hagan eventuales o suspendan sus efectos, además de encontrarse en mora el deudor.

2.2.2. Mérito ejecutivo de las decisiones judiciales

Al tenor de lo previsto en el artículo 488 del CPC, las obligaciones que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, son susceptibles de cobro por la vía ejecutiva.

En palabras de la Corte Constitucional: *“la sentencia es el título primordial de la ejecución, pero no toda clase de sentencia sino aquellas que cumplan con ciertos presupuestos, a saber: (i) que la sentencia sea de condena, puesto que las declarativas y las constitutivas no requieren para su cumplimiento ulterior la ejecución forzada y (ii) la sentencia judicial de condena debe encontrarse en firme o ejecutoriada. Lo anterior resulta necesario, toda vez que el juicio de ejecución de providencia judicial, implica la pre-existencia de un proceso, en el cual se han debatido las formalidades y el fondo del asunto”*².

Pero además de las sentencias de condena, el legislador ha reconocido también fuerza ejecutiva a las conciliaciones o transacciones aprobadas por un funcionario judicial, así como a algunos autos, tales como el que fija honorarios de auxiliares de la justicia o el que aprueba las costas procesales, cuyo cobro ejecutivo está además establecido en los artículos 391 y 395 del C. de P.C.

El Código de Procedimiento Civil regula, a partir del artículo 334 la ejecución de las providencias judiciales, la cual podrá adelantarse una vez que éstas queden ejecutoriadas o al día siguiente de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, y cuando contra ellas se haya concedido la apelación en el efecto devolutivo.

Para el trámite de estos asuntos ha de acudirse al artículo 335 del Código de Procedimiento Civil, el cual establece que, la ejecución debe adelantarse ante el juez de conocimiento, a

² Corte Constitucional. Magistrado Ponente: Monroy Cabra, Marco Gerardo. Sentencia de tutela T-657, del 10 de agosto de 2006. Referencia: T-1250488

continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada, sin que sea necesario promover demanda, en cuanto basta la petición para que se dicte el mandamiento de pago.

Rige entonces, en esta materia, el principio general, de que el juez de la sentencia es el mismo juez de la ejecución, de tal modo que ya no hay lugar a la exigencia de que la providencia –sentencia o auto-, sea aportada en copia debidamente autenticada, con la constancia de que se trata de primera copia con mérito ejecutivo, así como de su notificación y ejecutoria, que determina su exigibilidad, salvo que se trate de las decisiones judiciales, que por razón de la específica función que tienen quienes la profieran, no pueden adelantar la ejecución, como acontece, por ejemplo, con las sentencias penales en las que además de la sanción privativa se imponen sanciones pecuniarias a título de indemnización de los perjuicios derivados de la conducta punible.

2.2.3. De las excepciones

De conformidad con lo previsto en el inciso sexto del artículo 335 del C. de P.C., en concordancia con el numeral segundo del artículo del artículo 509 *ibíd.*, solo procederán las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre y cuando se sustenten en hechos posteriores a la respectiva providencia.

En el mismo sentido, el artículo 509 *ibíd.*, referido específicamente a los ejecutivos que se sustenten en una sentencia o laudo de condena, u otra providencia que conlleve ejecución, limitó las excepciones que pueden proponerse; lo cual se justifica toda vez que la ejecución de providencias judiciales, presupone la existencia de un proceso anterior, dentro del cual se debatieron las formalidades y el fondo del litigio.

Con relación a la **excepción de compensación**, dispone el artículo 1714 del Código Civil que: *“Cuando dos personas son deudoras una de la otra, opera entre ellas una compensación que extingue ambas deudas...”*, Esta figura evita un “doble pago”, simplificando de este modo las relaciones del deudor y al acreedor; en donde cada uno cobra con lo que se le debe.

Con respecto a los fines prácticos de esta institución, el connotado doctrinante Fernando Hinestroza sostiene que *“Sería antieconómico, a más de incomprensible, exigir que, no obstante estar en presencia de acreedor y deudor recíprocos, de obligaciones genéricas*

o dinerarias homogéneas y exigibles, necesariamente hubiera de acudir al pago para su extinción.”³

Respecto a los elementos necesarios para su configuración, la doctrina autorizada del Dr. Guillermo Ospina Fernández, sostiene que:

*“Para que proceda la compensación legal se requiere: a) que las obligaciones que entran en juego existan recíprocamente entre dos mismas personas; b) que tengan por objeto cosas fungibles del mismo género y calidad; c) que ambas sean actualmente exigibles; d) que las dos deudas sean líquidas, y e) que los respectivos créditos sean embargables.”*⁴.

III. EL CASO CONCRETO

Conforme se indicó en los antecedentes, la pretensión de los señores MARÍA PATRICIA GARCÉS OCHOA, MARÍA EUGENIA OCHOA VDA. DE GARCÉS, CLAUDIA MARÍA, DIANA EUGENIA, DARÍO GARCÉS MORENO, ÁLVARO y FELIPE ALBERTO GARCÉS OCHOA, se concreta en el cobro ejecutivo de las sumas por concepto de las condenas que fueron impuestas en la sentencia del 26 de febrero de 2009, elaborada por el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Medellín, que puso fin, en primera instancia, al proceso ordinario reivindicatorio con demanda en reconvención de pertenencia, en el cual se accedió a la reivindicación del inmueble y se condenó al pago de restituciones mutuas a cargo de demandantes y demandado, radicado 05001-31-03-008-2006-00171-00.

En oposición a la pretensión de pago, y con base en la condena por mejoras realizada en la sentencia del proceso ordinario, a cargo de los aquí ejecutantes, el demandado propuso como de mérito, la excepción de **compensación**, que sustenta en que debe compensarse la suma a él reclamada ejecutivamente, con la que le fue reconocida en el proceso reivindicatorio por concepto de las mejoras implantadas en el inmueble.

Ahora bien, en aras de determinar la idoneidad del título que se pretende ejecutar, toda vez que el mandamiento de pago librado, no es óbice para que en esta oportunidad procesal se realice un nuevo control de legalidad tal como lo tiene establecido la Sala de Casación

³ HINESTROSA FORERO, Fernando. Tratado de las Obligaciones, Tomo I, Universidad Externado de Colombia, Bogotá D. C. 1ª edición, 2002, pág. 794.

⁴ OSPINA FERNÁNDEZ, Guillermo. Régimen General del as Obligaciones, Octava Edición. Editorial Temis, Bogotá D.C. 2008. Pág. 424

Civil de la Corte Suprema de Justicia⁵, se tiene que las providencias allegadas, no resisten ningún reparo en punto a la condición del título ejecutivo.

Al efecto se advierte que la sentencia del 26 de febrero de 2009 que acogió la pretensión reivindicatoria de los señores MARÍA PATRICIA GARCÉS OCHOA, MARÍA EUGENIA OCHOA, CLAUDIA MARÍA GARCÉS OCHOA, DIANA EUGENIA, ÁLVARO, FELIPE ALBERTO, SANTIAGO y FEDERICO GARCÉS OCHOA y DARÍO GARCÉS MORENO en contra de ARGEMIRO CARDONA CEBALLOS, fue notificada por edicto que se desfijó el 12 de marzo de 2010, condenando a las restituciones mutuas, constituyó en acreedor a los aquí demandantes sobre el señor Argemiro Cardona Ceballos por la suma de \$10.820.000 por concepto de frutos civiles causados hasta la fecha de la sentencia, los cuales debían cancelarse dentro de los diez días siguientes a la ejecutoria de la sentencia y por los frutos habidos con posterioridad a la sentencia, se indicó que: *“se cuantificarán y reajustarán con base en el canon señalado en la experticia, sin tener en cuenta hipotéticos y automáticos incrementos del canon”*.

La providencia así proferida, fue objeto del recurso de alzada, no obstante, el Ad-quem decidió dejar incólume la decisión tomada en primera instancia, la cual quedó en firme el 2 de mayo de 2012, una vez ejecutoriada la de segunda instancia.

Puestas las cosas de este modo, es dable predicar, sin más, que la ejecución promovida se sustenta en una providencia de condena que por razón del recurso de apelación formulado, adquirió firmeza en mayo de 2012.

Ahora, en la sentencia que se pretende ejecutar, consta una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutante y a cargo del ejecutado, en cuanto a los frutos civiles que deben cancelarse hasta la sentencia, esto es, la suma de veintisiete millones novecientos mil pesos, y por los frutos que se sigan causando tal y como se indicó en el numeral cuarto de la parte resolutive del proveído que se ejecuta. Luego entonces, la obligación a cargo de los demandados y en favor del ejecutante es clara, expresa y actualmente exigible.

Ahora bien, en relación con la excepción propuesta de compensación, se tiene que, en efecto, en el numeral tercero de la sentencia proferida el 26 de febrero de 2009, se reconoció que el demandado ARGEMIRO CARDONA es acreedor de las mejoras útiles

⁵ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Magistrado Ponente: William Namén Vargas. Sentencia de tutela del 9 de abril del 2010. Referencia: 11001-02-03-000-2010-00458-00

mencionados en la parte motiva de la providencia, por valor de \$51.788.800 las cuales *“deberán ser canceladas en su favor por la parte reivindicante”* (fl. 29 inc. cd. ppal.).

Y si bien se dice que para la cancelación de las mismas, debía acudir al trámite incidental, luego de proferirse el auto que dio finalización al incidente, el Ad-quem al resolver la apelación, decidió revocar la liquidación de las mejoras, bajo el argumento de que dicho trámite no era necesario, pues conforme lo establece el artículo 307 del C. de P. C., las mejoras causadas hasta la sentencia de primera instancia, debían estipularse en la misma, lo que en efecto había sucedido pues se profirió condena en concreto, luego inocho era adelantar dicho incidente.

Luego es claro que existen obligaciones recíprocas entre los señores MARÍA PATRICIA GARCÉS OCHOA, MARÍA EUGENIA OCHOA VDA. DE GARCÉS, CLAUDIA MARÍA, DIANA EUGENIA, ÁLVARO y FELIPE ALBERTO GARCÉS OCHOA, DARÍO GARCÉS MORENO y el aquí demandado ARGEMIRO CARDONA CEBALLOS, que además de que son exigibles, cumplen con las exigencias de ser fungibles, del mismo género y calidad y embargables.

En efecto, lo debido en ambas relaciones obligacionales corresponde a dinero, por lo que no queda duda sobre la calidad de las cosas debidas como fungibles del mismo género y calidad a la luz de lo preceptuado en el art. 1715 ord. 1º, así como de la exigibilidad de ambas obligaciones en consideración a la firmeza de las providencias de las cuales emanan la mismas.

Ahora bien, es menester precisar, que si bien en el literal c) del auto que libró mandamiento de pago, se dijo que se libraba orden de apremio por *“la suma resultante de los cánones de arrendamiento que se sigan causando desde el 27 de marzo de 2015 y hasta el pago total de la obligación, a razón de \$280.000 mensuales”*, lo cierto del caso es que el inciso segundo del artículo 82 del Código de Procedimiento Civil, estipula que: *“En la demanda sobre prestaciones periódicas, podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquella y la sentenciada cada una de las instancias.”*, luego, en virtud del deber de legalidad que le asiste a estefallador, habrá de modificarse la orden de pago en este aspecto, ordenándose que los frutos que se reconocerán en este proceso, serán los causados hasta proferirse esta sentencia.

Así mismo, teniendo en cuenta que el monto en el que se funda la excepción propuesta, resulta determinable a partir de una operación meramente aritmética, que consiste en

actualizar la suma de \$51.788.800 hasta la fecha de esta sentencia, se procederá a realizar esta operación, para tener la suma actualizada que debe restarse de las que aquí ase reclaman, con sus intereses calculados hasta la fecha.

Para tales efectos se tiene que la indexación de \$51.788.800, desde agosto de 2008 –mes y año en los que se realizó la experticia que cuantificó las mejoras en ese valor, fl. 429 cd. ordinario-, arroja como valor actualizado la suma de CIENTO DOS MILLONES CIENTO NOVENTA Y UN MIL CIENTO OCHENTA Y CINCO PESOS (\$102.191.185), actualización que se realiza teniendo en cuenta el rendimiento del dinero que para el efecto establece el IPC, lo cual no fue vedado en la sentencia, como sí lo fue para los frutos, razón por la cual frente a estos últimos no se realiza la actualización de acuerdo al IPC, pues fue denegado expresamente en la sentencia, sin que nada se dijera sobre la actualización del valor de las mejoras y por ello, es procedente realizarlo.

Ahora, las sumas ordenadas en el auto que libró mandamiento de pago desde el 26 de febrero de 2010, hasta la fecha de dicho auto, equivalen a **\$27.900.000** y los intereses de mora legales, calculados desde dicha providencia (4 de mayo de 2015) hasta la actualidad, suman **\$15.000.900**. Respecto de los frutos que se siguieron causando desde el 27 de marzo de 2015 hasta la actualidad, más los intereses legales calculados desde el auto de apremio hasta la presente fecha, arrojan un total de: **\$39.285.913**. Lo anterior, si se tiene en cuenta que conforme se indicó en la sentencia que se ejecuta, los frutos civiles equivalen a una suma congelada mensual de \$280.000, es decir, suma que no puede actualizarse, y que se están liquidando los intereses moratorios de acuerdo al interés legal del 6% anual.

Así las cosas, resulta evidente que a esta fecha el crédito a favor de las ejecutantes, si se suman las cifras anteriormente indicadas (**\$82.186.813**), resulta ser menor al que se radicó en cabeza del demandado ARGEMIRO CARDONA CEBALLOS equivalente a (**\$102.191.185**), por lo que compensada esta suma con la que se ejecuta queda extinguida ésta y arroja un saldo a favor del demandado por valor de **\$20.004.372**.

Se concluye pues, que en efecto la obligación objeto de cobro ejecutivo en este proceso quedó extinguida por compensación, y consecuente con ello debe ordenarse cesar la ejecución, disponiendo que como en el proceso no se decretaron medidas cautelares, no hay lugar a emitir orden alguna al respecto (fl. 2 y 10 cd. 2).

Consecuente con lo anterior condenará al pago de las costas al demandante a favor del demandado, las cuales se liquidarán por la secretaría del Juzgado, incluyendo las agencias en derecho que serán fijadas en esta providencia, atendiendo lo dispuesto en el artículo 19 de la ley 1395 de 2010, que modificó el artículo 392 del C. de P.C.

En mérito de lo expuesto y sin que sean necesarias consideraciones adicionales, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: MODIFICAR la orden de pago en el sentido de indicar que el numeral c) quedará así: *“Por la suma resultante de sumar los cánones de arrendamiento que se sigan causando desde el 27 de marzo de 2015 y **hasta que se profiera el auto que disponga si se ordena seguir adelante con la ejecución**, a razón de \$280.000 mensuales”*.

SEGUNDO: DECLARAR probada la excepción de *compensación* propuesta por el demandado ARGEMIRO CARDONA CEBALLOS.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena CESAR LA EJECUCIÓN promovida por MARÍA PATRICIA GARCÉS OCHOA, MARÍA EUGENIA OCHOA VDA. DE GARCÉS, CLAUDIA MARÍA, DIANA EUGENIA, ÁLVARO y FELIPE ALBERTO GARCÉS OCHOA y de DARÍO GARCÉS MORENO en contra de ARGEMIRO CARDONA CEBALLOS.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutante, a favor del señor y ARGEMIRO CARDONA CEBALLOS, y conforme al artículo 392 ibídem, modificado por el artículo 19 de la Ley 1395 del 12 de julio de 2010, inclúyase en la liquidación, las agencias en derecho, que se fijan en la suma de \$1.000.000

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HUMBERTO IBARRA
JUEZ

Firmado Por:
Jorge Humberto Ibarra
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c194ef8a664ba1ee5c89e24559427504892f6ad155c78b5f74bac9523f00aaf3**

Documento generado en 19/04/2024 04:51:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>